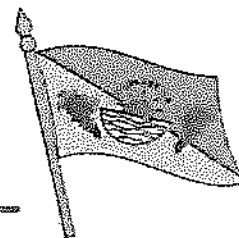




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 954 -2023-AMPI

Ica, 29 NOV 2023

VISTO: El Informe Legal N°814-2023 -GAJ-MPI con fecha 15 de noviembre de 2023, Informe N°516-2022-GPMAS-MPI con fecha 24 de octubre de 2022, Expediente Administrativo N° 5480 con fecha 21 de octubre de 2022, Resolución Gerencial N°195-2022-GPMAS-MPI con fecha 30 de setiembre de 2022 y Informe Legal N°314-2022-AMSU-AL-GPMAS-MPI con fecha 23 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 314-2022-AMSU-AL-GPMAS-MPI, de fecha 23 de setiembre del 2022, opina que se continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos antes descritos y sustentados en forma pormenorizada, así como el cobro del 100% de la infracción establecida en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI (CISA - RASA).

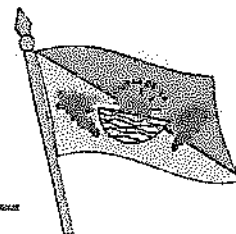
Que, mediante Resolución Gerencial N° 195-2022-GPMAS-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2022, la misma que resuelve disponer el cobro del monto total de la Infracción sancionada con el 60% de la UIT (s/ 2 760: DOS MIL setecientos sesenta soles) impuesta al administrado Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Ica representado por el Ing. Juan Orlando de la Cruz Hernández, Wenceslao Arsenio Huachin Meneses conductor de la unidad de Placa de Rodaje EGG-350 y logo "Vehículo Oficial de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento" y al señor Walter Agustín Carpio Donayre, copiloto de la referida unidad, con lo demás que contiene.

Sobre la apelación presentado por los administrados.

Interponen apelación contra la Resolución de Gerencia N°195-2022-GPMAS-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2022, la misma que resuelve disponer el cobro del monto total de la Infracción sancionada con el 60% de la UIT (s/ 2 760: DOS MIL setecientos sesenta soles) impuesta al administrado Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional De Ica, solicitando la nulidad de la aludida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Los apelantes refieren que, no se ha considerado que el costal de desechos de oficina, no se llegó a votar en su totalidad, por lo cual ellos mismos trasladaron de la movilidad al camión recolector de basura, pues no se llegó a concluir el acto y no ha sido considerado en dicha Resolución materia de apelación.

Asimismo, manifiesta que, de haberse considerado estos medios de prueba, en el cual no ha estado fuera de plazo, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados por cuanto esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444.

I. ANALISIS:

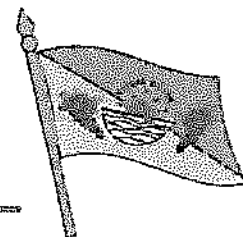
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que "son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

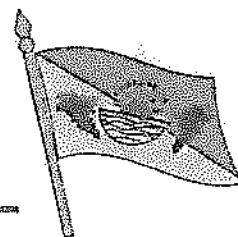
Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

De los hechos:

Que, los administrados, refieren que solicitan se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 195-2022-GPMAS-MPI; señalando que de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Gerencial N° 195-2022-GPMAS-MPI, se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en el escrito de descargos, y tampoco la Carta Administrativa N° 235-2022-GPMAS-MPI, en el cual usted señor Gerente de Protección de Medio Ambiente y Salubridad, solicita la Devolución de expediente por haber incurrido en error, pues no se ha considerado desde la fecha de remisión de copias del expediente que fue Carta Administrativa N° 255-2022-GPMAS-MPI; asimismo señala que no se ha considerado que el costal de desecho de oficina, no se llegó a botar en su totalidad, por lo cual



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nosotros mismos trasladamos de la movilidad al camión recolector de basura, pues no se llegó a concluir el acto.

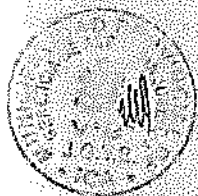
Con respecto a su apelación sobre el arrojo de desechos en la vía pública

Que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, mediante su recurso de apelación los administrados solicitan que se declare la nulidad de Resolución Gerencial N°195-2022-GPMAS-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2022, la misma que resuelve disponer el cobro del monto total de la Infracción sancionada con el 60% de la UIT; en ese sentido los apelantes refieren que "(...) que no se ha considerado que el costal de desecho de oficina, no se llegó a botar en su totalidad (...)".

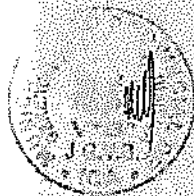
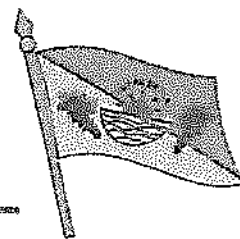
Que, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción.

Que, conforme al artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1501, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; establece que, la segregación de residuo de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación. Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a asociaciones de recicladores formalizados u operadores de residuos sólidos debidamente autorizados por las municipalidades que presten el servicio.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



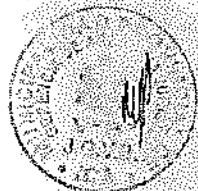
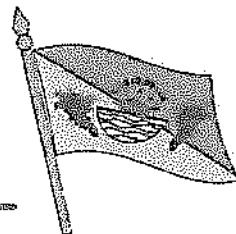
Que, el artículo primero del Título preliminar de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente señala; "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

Que, el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1501, en su artículo 24°, numeral 24.1 incisos a), c) y f) señala que las municipalidades distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para asegurar una adecuada prestación de servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos, así como normar, en su jurisdicción, el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia, en concordancia con las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales, además de regular, supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores de residuos sólidos de la construcción y demolición en el ámbito de su jurisdicción, con excepción de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental o a un instrumento de gestión ambiental complementario bajo el ámbito de competencia de las autoridades sectoriales.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de su disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser la de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).", siendo que el proceso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fiscalización y control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.

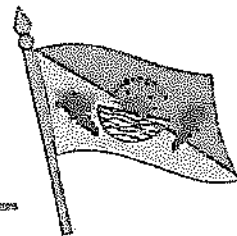
Que, el artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, se debe tomar en cuenta que, "La responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable", ello en atención a lo previsto en el artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que, al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se impuso la sanción "Por arrojar los residuos sólidos, papeles, materiales orgánicos, animales muertos, malezas, poda, desperdicios en general en la vía pública, terrenos sin construir parques o en áreas verdes. Código N° 10.015.

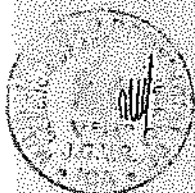
Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú, determina que nadie está obligado a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de derecho y derecho suficiente para no variar la decisión.



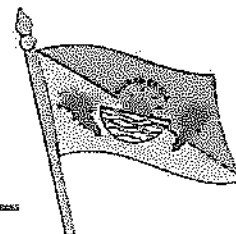
Que, en ese sentido de ideas es necesario precisar que los administrados, al presentar su escrito de apelación señalan textualmente "(...) que no se ha considerado que el costal de desecho de oficina, no se llegó a botar en su totalidad (...)", conforme lo anterior señalado se puede apreciar que aceptarían que si se llegó a realizar el arrojado de los desechos sólidos en la vía pública, y esto es de confirmarse conforme es de verse en las fotos y video (adjuntado en CD) anexadas al Informe N°0242-2022-SVAR-ANARL-GPMAS-MPI, de fecha 10 agosto del 2022, donde se puede apreciar que los presuntos infractos, se encontraban realizando el arrojado de residuos sólidos en la vía pública. Por lo que la sanción "Por arrojar los residuos sólidos, papeles, materiales orgánicos, animales muertos, malezas, poda, desperdicios en general en la vía pública, terrenos sin construir parques o en áreas verdes". Código N° 10.015; se encontraría correctamente impuesta por la falta cometida por los presuntos infractores antes mencionados, conforme a lo detallado párrafos anteriores.

Con respecto a su apelación sobre el plazo.

Que, en relación al Recurso de reconsideración fue presentada con fecha 06 de junio del 2022 presentado por Juan Orlando de la Cruz Hernández, Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Ica, se , corrobora que el escrito que obra en el presente expediente administrativo, no se encuentra dentro del plazo establecido siendo este de (05 días), conforme es de apreciarse en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI, que aprueba el Régimen de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) - Título I Órganos y etapas del procedimiento sancionador - Sub capítulo II Etapa de Instrucción - artículo 44° Descargo de la Notificación de Infracción (Notificación de Cargo) - "El presunto infractor, debidamente identificado o acreditado en el ejercicio al derecho o a la defensa, de considerar no haber cometido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

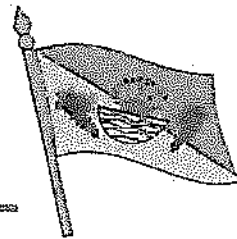


la infracción (...) acto que deberá efectuar dentro de los (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se impuso la notificación de Infracción"; así como en el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Título IV del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización - Capítulo III Procedimiento Sancionador - Artículo 225° Procedimiento Sancionador - numeral 3 "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo (...) presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"; en ese sentido es de apreciarse que en el expediente administrativo materia de evaluación se puede apreciar que el sello de recepción de la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad es de fecha 06 de junio del 2022, por lo que asimismo es de tenerse en cuenta que el administrado presenta el Descargo de la Infracción Administrativa el 16 de agosto del 2022, a la Carta Administrativa N° 0225-2022-GPMAS-MPI, de fecha 13 de julio del 2022, evidenciándose que el descargo fue presentado y recepcionado fuera de tiempo y plazo correspondiente debiendo ser este a los (05 días hábiles), de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI, que aprueba el Régimen de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) - Título I Órganos y etapas del procedimiento sancionador - Sub capítulo II Etapa de Instrucción- Artículo 48° Segundo Párrafo "Notifica al presunto infractor el Informe Final de Instrucción, a efectos de que ejerza su derecho de defensa (...) Órgano que resolverá, en el plazo de cinco (05) Días hábiles para adjuntar las pruebas que considere pertinente en su descargo"; lo cual es de apreciarse conforme al presente expediente administrativo que el administrado no lo presentó en el tiempo determinado, por lo que resultaría improcedente la apelación presentada por los administrados, conforme a los fundamentos antes señalados.

Que, en vista de los hechos y fundamentos expuestos, así como las consideraciones previas y las normativas mencionadas, y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado con Expediente Administrativo N° 5480 con fecha 21 de octubre de 2022, por los trabajadores de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Ica, Wenceslao Arsenio Huachin Meneses y Walter Agustín Carpio Donayre, contra la Resolución de Gerencia N° 195-2022-GPMAS-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 195-2022-GPMAS-MPI, de fecha 30 de setiembre del 2022 emitido por la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la parte interesada, conforme a las formalidades establecidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 954 FECHA: 29 NOV 2023

ENTIDAD: S.G.L.T

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 954 de Fecha 29 NOV 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 DIC. 2023
HORA: 17:00 FIRMA: [Firma]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 14942

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 DIC. 2023
PASE A Informatica
PARA _____